



Responsabilidad Civil
y del Estado



Hoyos Zuluaga & Duque
Abogados Consultores

CONSEJO DE ESTADO PIDE LEGISLAR SOBRE SEGURO DE RIESGOS PARA INFECCIONES INTRAHOSPITALARIAS

A raíz de la condena a un hospital militar por el caso de un ciudadano que murió producto de una infección intrahospitalaria, luego de que a este se le hubiera sometido a un procedimiento quirúrgico, el Consejo de Estado analizó las implicaciones de este tipo de casos en el contexto jurídico y político colombiano.

Según el concepto del fallo, los usuarios del sistema de salud, incluyendo a aquellos que en apariencia no presentan ningún factor de riesgo, son víctimas potenciales de las infecciones intrahospitalarias. Si bien la medicina no se puede considerar una actividad peligrosa, sí conlleva un riesgo objetivo, como cualquier actividad humana.

Al respecto, aun cuando está comprobado que el riesgo de una infección hospitalaria puede disminuir significativamente, hasta el punto de ser realmente bajo, hasta el momento no se conoce ninguna medida preventiva que elimine por completo el riesgo. De ahí que la providencia concluyera que el funcionamiento mismo del sistema de salud implica la aceptación de que eventualmente alguien resultará infectado.

“La existencia de disfuncionalidades en la organización del sistema de salud que impiden la distribución adecuada del riesgo y que, de ninguna manera deben ser asumidas por el damnificado, alertan sobre la necesidad de que exista un marco legal que permita una forma más racional de asumir la carga indemnizatoria”, enfatizó la providencia.

Proyecto de ley

En razón a estas situaciones, la corporación judicial exhortó al Ministerio de Salud para que presente al Congreso de la República un proyecto de ley estableciendo un sistema de asunción solidaria del riesgo por infecciones hospitalarias sobre los que se pueda predicar la responsabilidad sin mediación de culpa, para lo cual debe estudiarse la posibilidad de creación de un fondo estatal especial o seguro contra esta clase de riesgo.



Para la Sala, en buena parte los ordenamientos extranjeros que han servido de referencia en el proceso de aceptación de la responsabilidad al margen de la culpa, han desarrollado legislaciones que permiten asumir la carga indemnizatoria de un modo equitativo.

“Se observa que, en general, los países que tienen sistemas estrictos de responsabilidad médica cuentan con un diseño estructurado de los medios y modos de indemnización, previstos en las leyes que regulan la materia y permiten la adecuada distribución del riesgo asociado a la prestación del servicio público de salud”, agregó el pronunciamiento.

Pero también que el análisis de las implicaciones de las infecciones intrahospitalarias, a la luz de los principios rectores del derecho de daños y de las experiencias del derecho comparado, deja al descubierto la existencia de un vacío legislativo, que impide superar las disfuncionalidades en la organización del sistema de salud (C.P. Stella Conto).

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600019950096401 (21774), Sep.02/15)

Responsabilidad Civil
y del Estado



Hoyos Zuluaga & Duque
Abogados Consultores

GOBIERNO PRECISA LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Teniendo en cuenta las múltiples inquietudes originadas por la definición de accidente de tránsito, contenida en el Decreto 056 del 2015, y con el propósito de facilitar su interpretación y aplicación, el Gobierno precisó dicho término.

En efecto, a través del Decreto 056, el Ministerio de Salud reglamentó los servicios y prestaciones para víctimas de accidentes de tránsito y atentados terroristas.

Así, atendiendo las particularidades de estas coberturas y para efectos de la aplicación exclusiva del referido decreto, el numeral 1º del artículo 3º definió “accidente de tránsito” según la definición de vía, víctima y vehículo automotor contenida en dicha norma.

Al respecto, la configuración de este suceso requiere que confluyan los siguientes elementos:

- Que ocurra en el territorio nacional.
- Que involucre al menos un vehículo automotor.
- Que el carro cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas y que el daño causado se produzca con ocasión del tránsito o movilización por una vía del vehículo automotor involucrado.

Por último, se aclara que estos elementos constituyen el sustento para la validación de las reclamaciones derivadas de esos hechos a cargo del Fosyga y las entidades aseguradoras autorizadas para la expedición del Soat.

(Minsalud, Circular externa 0058, Dic.18/2015)

¿EN CUÁLES EVENTOS LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESULTA COMPROMETIDA?

El Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación de un proceso de reparación directa, sustentó el precepto jurídico de la responsabilidad de la administración e indicó en cuáles eventos el Estado resulta comprometido.

Inicialmente, y acorde con la Constitución Política, la Sección Tercera afirmó que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

De igual forma, sustentó que esta responsabilidad extracontractual no resulta comprometida solo cuando se demuestra el carácter injusto de la detención, derivado de un error judicial o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que el deber de reparar se fundamenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima y no en la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal.

La alta corporación también reiteró algunos supuestos fácticos en los cuales la responsabilidad adquiere un carácter objetivo. Estos son:

- El hecho no existió
- El sindicado no lo cometió y
- La conducta no constituía hecho punible.

Así mismo, afirmó que “cuando se produce la exoneración del sindicado por sentencia absolutoria o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, la privación de la libertad resulta siempre injusta, puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar.”

Fuera de los tres eventos mencionados, también la responsabilidad extracontractual resulta comprometida cuando al término del proceso penal la presunción de inocencia del sindicado se mantiene incólume, es decir, cuando se da aplicación al principio indubio pro reo o por prescripción de la acción penal (C.P. Danilo Rojas Betancourth).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia
47001233100020070011501 (36277), Feb. 29/16



Responsabilidad Civil
y del Estado

Hoyos Zuluaga & Duque
Abogados Consultores

SENTENCIA UNIFICACIÓN TÉRMINO EXCEPCIONAL DE CADUCIDAD EN REPARACIÓN DIRECTA

La Corte Constitucional publicó la decisión en la que unificó la jurisprudencia respecto al término de caducidad que, excepcionalmente, debe aplicarse en las acciones de reparación directa cuando las particularidades del caso bajo estudio requieran que este plazo empiece a correr una vez se conoce con certeza el daño.

Así, advirtió que el lapso de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa no puede ser inamovible.

La situación que motivó este pronunciamiento tiene origen en la declaración de caducidad de la acción proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la demanda que instauró la madre de una menor asesinada en un CAI de la Policía mucho tiempo después de transcurridos los dos años de su muerte.

Para el máximo tribunal constitucional, las características del asunto hacían necesario iniciar el conteo desde cuando se tuvo certeza de quién fue el responsable, en atención a la excepción jurisprudencial fundada en la “doctrina de los hechos dudosos y circunstancias oscuras”.

En efecto, aseguró que la individualización del agente de policía responsable del delito estaba oculta para todos, por lo que la caducidad de la acción, en el caso concreto, debía contarse a partir del momento en que se conocieron todos los elementos capaces de configurar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Salvamentos de voto

Los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza, Gloria Stella Ortiz y Jorge Iván Palacio manifestaron su salvamento de voto respecto de la procedencia de la tutela.

Dentro de las razones dadas a conocer, se resalta aquella en la que explican que la responsabilidad extracontractual del Estado surge a partir de la causación del daño antijurídico al particular, y, por tanto, basta con su ocurrencia para que, automáticamente, se habilite la posibilidad de que quien se crea lesionado acuda ante el juez competente a reclamar la correspondiente reparación.

Bajo esa lógica, aseguraron que para el caso analizado resulta desproporcionado sujetar a una condición futura e incierta el suponer que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal solo cuando logra identificarse al agente que ocasionó el perjuicio.

A juicio de los disidentes, la muerte de la menor fue el momento en que se concretó el daño, lo que significa que la madre habría podido acudir al medio de control para reclamar la reparación por la falla del servicio sin que la condena a la Nación estuviese sujeta a la individualización y posterior declaratoria de responsabilidad penal o disciplinaria de uno de sus funcionarios.

Con todo, admitieron la importancia de la excepción jurisprudencial a la regla de caducidad, aclarando que la misma no resultaba aplicable al caso específico, porque la responsabilidad individual del agente estatal no configuraba una circunstancia oscura o un hecho dudoso capaz de imposibilitar el reclamo al Estado (M. P. Alberto Rojas).

Corte Constitucional, Sentencia SU-659, Oct. 22/15

SENTENCIA QUE CONDENÓ CIVILMENTE A LA IGLESIA CATÓLICA POR PEDERASTIA

Reiterando la postura jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema desde 1962, la Sala Civil enfatizó que “los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que estos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen”.

Según la sentencia, las iglesias o entidades que conformen la estructura de la iglesia católica romana son personas jurídicas de derecho público eclesiástico no estatales y, por tanto, los conflictos jurídicos que surjan entre ellas y los particulares se rigen por normas de derecho privado, al no existir otras que les sean aplicables.

De ese modo, todos los agentes que desempeñen funciones para la persona jurídica, sin importar si son de dirección o subordinación, cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, en este caso la diócesis, lo cual deja sin sustento lógico que se caracterice la responsabilidad a partir de la función que el agente del daño desempeña.

Bajo tales argumentos indicó que la responsabilidad civil de las personas jurídicas es la directa consagrada en el artículo 2341 y no la indirecta que prevén los artículos 2347 y 2349 del Código Civil.

Hechos

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia condenó patrimonialmente a la Diócesis de Líbano – Honda (Tolima) por los actos cometidos por uno de sus miembros, condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado y en concurso.

La sentencia encontró que la conducta criminal del párroco causó en las víctimas un indiscutible perjuicio moral que se patentizó en innumerables traumas posteriores.

Además, quedó demostrado que los actos se presentaron en las instalaciones de la parroquia, en razón y con ocasión de las funciones que desempeñaba el sacerdote y prevalido de su función clerical. Sobre el particular, recordó que el Código de Derecho Canónico les impone a los sacerdotes procurar la formación católica de los niños, lo que no se limita a dar misas y se convierte en una importante función diaria (M. P. Ariel Salazar).

(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 136302015 (73411310300120090004201), Oct. 6/15)

**Responsabilidad Civil
y del Estado**



Hoyos Zuluaga & Duque
Abogados Consultores

EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA TIENE SENTIDO DINÁMICO

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia luego de estudiar la línea jurisprudencial que existe sobre la culpa médica en materia de responsabilidad civil extracontractual, al resolver un recurso de casación.

Según explica la alta corporación, en este tipo de procesos ha sido recurrente la dificultad a la que se enfrenta la víctima cuando pretende acreditar sus pretensiones.

De ahí que, conforme a las tendencias internacionales y una interpretación del principio de carga de la prueba en sentido dinámico, la Sala reiteró que la parte que esté en mejores posibilidades de ofrecer al proceso la demostración de la verdad histórica que se investiga sea la que deba, en principio, y atendiendo las particularidades de cada caso, aportar esos medios de convicción.

También, el alto tribunal destacó la obligación de diligenciar la historia clínica sin enmendaduras, sin siglas, legible y en forma completa por parte de los galenos, instituciones de salud y, en fin, de quienes tienen a su cargo ese deber profesional por participar en el cuidado al enfermo.

De igual modo, advirtió que esta pieza probatoria, en últimas, debe recoger todo el recorrido de la enfermedad del paciente, su estado preliminar, sus antecedentes personales y familiares, el diagnóstico, los medicamentos, las reacciones al tratamiento, los exámenes que le fueron practicados y sus interpretaciones, por cuanto resulta de vital importancia para determinar la responsabilidad médica investigada.

Así mismo, cuando la historia clínica presente deficiencias o inexactitudes en la información allí plasmada, servirá de indicio para la formación del convencimiento de la obligación de resarcir los perjuicios reclamados (M. P. Margarita Cabello Blanco).

(CSJ Sala Civil, Sentencia SC-25062016 (05001310300320000111601), 02/03/16).



AUTORIZACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO MÉDICO NO EXONERA DE RESPONDER POR MALA PRÁCTICA

Así lo informó la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de un comunicado, en el que explica la decisión de condenar patrimonialmente al Instituto de Seguros Sociales por los daños causados a una mujer a la que se le realizó un procedimiento quirúrgico y, debido a una falla médica, se le causaron complicaciones permanentes en su estado de salud, que no solo afectaron su estado físico, sino su calidad de vida.

Según el análisis de la Sala, si bien el procedimiento fue consentido, expresamente autorizado por la paciente y confirmado por un testigo, lo anterior no exime a las entidades prestadoras de servicios de salud de responder patrimonialmente por la mala praxis de sus procedimientos médicos.

Para finalizar, el alto tribunal de la administración aprovechó la sentencia para recordar que “el concepto de daño a la salud es un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y reparado, pues garantiza un resarcimiento casi equitativo en relación con las consecuencias generadas a raíz de la afectación psicofísica de la persona” (C.P. Hernán Andrade Rincón).

Nota: Fuente Publicaciones Legis S.A.